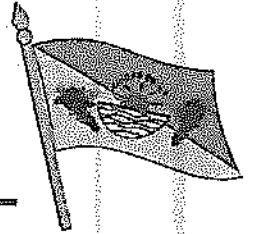




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 549-2024-AMPI

Ica, **07 OCT 2024**

VISTO: El Expediente N° 11381-2024 de fecha 22 de julio del 2024, incoado por don **Marco Antonio Horna Rayme** solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 3690-2024-GTTSV-MPI de fecha 30 de abril del 2024, Informe Legal N° 0572-2024-GAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

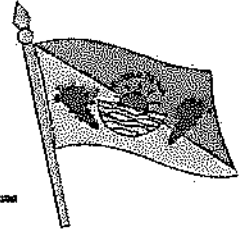
Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, mediante expediente N° 11381-2024 de fecha 22 de julio del 2024, el administrado Marco Antonio Horna Rayme **SOLICITA** la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N° 3690-2024-GTTSV-MPI de fecha 30 de abril del 2024, y la **NULIDAD** de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 255741 de fecha 26 de enero del 2024; asimismo, el administrado ampara su derecho en el siguiente medio probatorio: "**Carta N° 26-2024-COMOPPOL/DIRNOS PNP-FP ICA-DIVOPUS-COM LT. "B"** Sec. de fecha Tinguíña 16 de julio del 2024, emitida por el Mayor PNP Juan Carlos PINTO LOAYZA, comunica que el **S2 PNP Sandro CANAHUIRI OBLITAS**, en la fecha 26 de enero del como encargado de la Sección de Tránsito de esta Sub Unidad Policial"; 2024, **NO presto servicio en la UTSEVI ICA**, haciendo mención que el citado Sub Oficial PNP, en el día señalado se encontró prestando servicio en la Comisaria PNP La Tinguíña,

Que, asimismo el recurrente señala que el efectivo S3 PNP GINO PAOLO PIDA LOZANO interviniente no tuvo competencia para imponer papeleta, por eso, condujo hasta la comisaría a MARCO ANTONIO HORNA RAYME para que, el S2 SANDRO CANAHUIRI OBLITAS otro efectivo atienda la infracción dentro de la Comisaría; entonces, se tuvo que desarrollar el procedimiento regular de denuncia, y ello implica que **no debió imponérsele una papeleta ya que en la denuncia se exige una resolución de inicio como formalidad de la acusación**, esto produce la nulidad de la papeleta por falta de cumplimiento del artículo 3° inciso 5) de la Ley N° 27444;

Que, del mismo modo infiere que el efectivo S3 PNP GINO PAOLO PIDA LOZANO al momento de la intervención **NO TENÍA COMPETENCIA PARA IMPONER LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 255741**, por eso condujo al señor MARCO ANTONIO HORNA RAYME hasta la Comisaría de la Tinguíña para que el S2 PNP SANDRO CANAHUIRI OBLITAS imponga la papeleta de infracción al tránsito N° 255741; sin embargo, este tampoco tenía competencia conforme lo acreditó con la Carta N° 26-2024-COMOPPOL/DIRNOS PNP-FP ICA-DIVOPUS-COM LT."B".Sec. de fecha Tinguíña 16 de julio del 2024, emitida por el Mayor PNP JUANCARLOS PINTO LOAYZA;

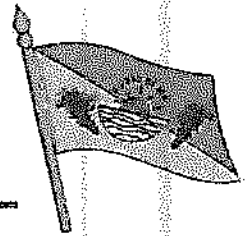
Que, **El control formal es previo a toda posibilidad de análisis de mérito de la sanción**, ello quiere decir que, obligatoriamente, además de su carácter escrito, la papeleta de infracción al tránsito (acto administrativo preliminar de imputación de cargos) y la Resolución de sanción (acto administrativo de decisión), deben realizarse cumpliendo la Constitución, Leyes y Reglamentos, principalmente aquellos que establecen los requisitos de validez señalados en el artículo 3° de la LPAG;

Que, en ese sentido, sí, (i) existen medios de prueba válidos en mi contra y (ii) los hechos probados son de conductas sancionables de acuerdo al Reglamento de Tránsito, para imponer la sanción previamente la Gerencia de Transporte de la MPI necesita que (iii) la documentación de la infracción cumpla con los requisitos obligatorios de validez;

Que, no bastan los hechos y las pruebas para sancionarme, lo dice el ente rector del tránsito en el Perú (Ministerio de Transportes y Comunicaciones) en el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



INFORME N° 585-2022-MTC/18.01 cuando interpreta los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al RETRAN de código M1, M2, M37, M38 y M39, a solicitud del Instituto Superior de Tránsito (INSUTRA) de la Dirección de Tránsito y Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú;

Que, previamente a revelar el contenido de estos informes, subrayamos que los informes del MTC cuando realizan interpretaciones generales de los reglamentos nacionales (emitidos por ellos mismos), son de carácter normativo de acuerdo a los incisos a) y b) del artículo 16° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, porque la citada ley, establece que el MTC es el ente rector del tránsito y el transporte de Perú, a cargo de emitir los reglamentos nacionales e interpretarlos. Por ello, cuando estemos ante una interpretación de estos reglamentos estamos ante una opinión con carácter normativo y de consecuente aplicación obligatoria por las autoridades de la administración pública de los tres niveles de gobierno;

Qué dijo el ente rector sobre la defensa de extremo formal en el INFORME N°585-2022-MTC/18.01;

Considerando destacado 3.32:

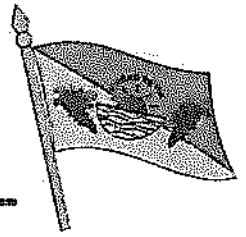
"Finalmente, para declarar la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito, la autoridad competente, debe comprobar que se hayan verificado vicios en el acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), es decir que se haya contravenido la norma - los requisitos en el artículo 326° del RETRAN y los del artículo 6° del PAS Especial aprobado con el Decreto Supremo N°004-2020-MTC - o el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez - establecido en el artículo 3° del TUO de la LPAG, salvo que se presente alguno de los Supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° del TUO de la LPAG".

Que, por lo tanto, no es cierto que solo puedo defenderme con pruebas de descargo que desvirtúen de forma objetiva la comisión de la infracción de código M.02 porque, si hay 3 extremos obligatorios para imponer sanciones de tránsito, existe igual número de técnicas de defensa, y en el presente caso no se cumplieron las normas legales necesarias para la validez de los actos administrativos contra [...];

Que, de ese modo, al ser la papeleta un acto administrativo, se necesita determinar su validez en la estructura del procedimiento administrativo sancionador, para obtener un acto administrativo de decisión o ejecución válido, de no ser así los actos de decisión y ejecución, serían nulos, tal como señala el numeral 13.1 del artículo 13° de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ley N° 27444, "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él";

Que, la administración pública no solo debe verificar que se haya consumado una conducta típica y que existan medios que prueben la misma, porque ella manifiesta su voluntad a través de actos administrativos.

Que, hay que Recordar que al tratarse de actos administrativos se necesita verificar los requisitos de validez como un elemento formal previo a determinar la posibilidad de imponer la sanción. En ese sentido se necesita verificar que el acto administrativo preliminar (papeleta o resolución de inicio) cumplen las normas legales establecidas para su emisión, a fin de determinar la validez de la misma;

Que, como puede notar, no solo importa los hechos y los medios de prueba de una conducta sancionable, porque antes de imponer una sanción se debe verificar los requisitos de validez del acto administrativo (artículo 3° de la Ley N° 27444), y que la documentación no se sujete a las consecuencias del artículo 10° de esta misma Ley. De tropezar en cualquier vicio el acto de imputación de cargos (papeleta o resolución de inicio) resulta inservible;

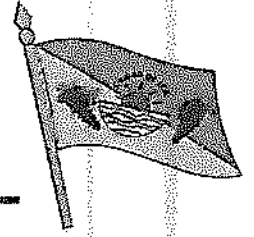
Que, el SO PNP SANDRO CANAHUIRI OBLITAS no es un policía debidamente asignado al control del tránsito por ello impone la papeleta INDEBIDAMENTE por no tener esta competencia, pero denuncia la detección del Delito De Peligro Común para que el intervenido sea denunciado por el Ministerio Público ante el Poder Judicial, y en la vía administrativa, se proceda a la evaluación de la conducta detectada y los medios de prueba para elevar los actuados la autoridad competente a fin que emita una resolución dando inicio al procedimiento administrativo sancionador de oficio conforme lo dispuesto en el RETRAN;

Que, en esta misma línea, el artículo 324° del referido Código señala que "cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan" (resaltado nuestro). Así, LOS EFECTIVOS POLICIALES NO ASIGNADOS AL CONTROL DE TRÁNSITO o carreteras mal harían en intervenir vehículos automotores con el ánimo de detectar infracciones al Código de Tránsito y menos aplicar la medida preventiva de retención del vehículo (trasladándolos a la comisaría), pues dicha atribución se encuentra reservada únicamente al efectivo asignado al control de tránsito o carreteras conforme al artículo 7° citado supra. La PNP se divide en diversos órganos que ostentan competencias distintas; por lo que, un efectivo asignado a la seguridad ciudadana, al turismo, a criminalista, al robo de vehículos, etc. ejercería una función que no le corresponde cuando interviene en materia de tránsito.

Que, en corolario, son los EFECTIVOS ASIGNADOS AL CONTROL DE TRÁNSITO o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. Así, el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, es enfático al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



determinar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas de tránsito; por lo que, en su artículo 4º dispone: **"precisese que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el Código de Tránsito, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional"** (resaltado nuestro). En este mismo sentido, el Código de Tránsito, en su artículo 91º estipula que:

"El conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú **asignado al control del tránsito** lo solicite, lo siguiente:

- Documento de Identidad.
- Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.
- Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce.
- Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda.

(...)

En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento". (Resaltado nuestro).

Que, lo expresado también se sustenta en que son justamente los **efectivos asignados al control de tránsito los únicos capacitados para la importante labor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas**, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC: **"El efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación (...)"**. (Resaltado nuestro). Igualmente, encuentra sustento en que son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los que portan consigo los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito, y, por tanto, pueden imponerlas al conductor infractor en el mismo lugar donde se cometió la infracción.

Que, entonces, es el **efectivo policial asignado al control de tránsito y carreteras** es el único competente para intervenir a los conductores de los vehículos automotores y, en su caso, imponer *in situ* la respectiva papeleta por la infracción cometida, la cual debe ser flagrante (artículo 2.1 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC). La competencia exclusiva de los efectivos policiales asignados al control de tránsito y carreteras es sin perjuicio de la participación del personal policial de comisarías y del Escuadrón de Emergencias en los **operativos programados y coordinados** por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y las Unidades asignadas al control de tránsito (artículo 2.3 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC). En este sentido, **los policías de comisarías y del escuadrón de emergencia, a pesar de no ser competentes, pueden intervenir a los conductores, pero solamente dentro de un operativo programado y coordinado previamente, descartando así la excusa de los operativos de rutina**. Dicho operativo debe constar por escrito en documento idóneo y debe ser puesto en conocimiento del conductor cuando es programado y coordinado por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la División de la Policía de Tránsito y las Unidades asignadas al control de tránsito (cuando se está frente al supuesto del artículo 2.3 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC) o, en su defecto, indicar al conductor el nombre de la autoridad competente que dispuso el operativo (cuando se está frente al supuesto del artículo 2.2 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC);

Que, es por ello que, en la misma línea que el fundamento anterior, el artículo 4.2 del Decreto Supremo 028-2009-MTC dispone que; ***“Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro “Observaciones”, el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad”.*** (Resaltado nuestro);

❖ CAUSAS DE NULIDAD DE LA PAPELETA POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 27444:

Que, la evaluación de los requisitos de validez de una papeleta es un asunto de suma importancia que ha sido atendido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante el **INFORME N°585-2022-MTC/18.01** que satisface el pedido del Instituto Superior de Tránsito - **INSUTRA** de la Dirección de Tránsito y Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, al responder cuales son los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al **RETRAN** de código M1, M2, M37, M38 y M39;

Que, dicho esto, vemos que el artículo 3° de la Ley N° 27444, establece que para que un acto administrativo sea válido debe ser firmado por autoridad competente, cumplir con el objeto y contenido, tener un fin público, estar debidamente motivado y cumplir con el procedimiento regular establecido previo a su emisión;

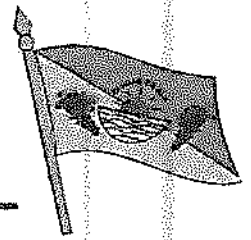
❖ COMPETENCIA:

Que, de conformidad con el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, se precisa que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el presente Decreto Supremo, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional;

Que, atendiendo la precisión del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, el efectivo PNP **COMPETENTE** para firmar la papeleta por Intervención directa en vía pública (artículo 327° inciso 1 del RETRAN), debe estar **ASIGNADO A CONTROLAR EL TRÁNSITO;**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, al respecto, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 255741 es **INVALIDA**, porque fue firmada por un **EFFECTIVO POLICIAL SIN COMPETENCIA** que estuvo prestando servicio en la Comisaría PNP de Ica, como encargado de la Sección de Tránsito de esa Sub Unidad Policial, con competencia para investigar accidentes de tránsito y emitir los informes para las autoridades administrativas y jurisdiccionales, pero que, *penosamente no pudo firmar esta papeleta de forma directa por no ser un policía asignado al control del tránsito que haya realizado directamente la intervención en la vía pública;*

Que, en consonancia, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 255741 es **NULLA** por NO haber sido impuesta por un efectivo policial asignado al control de tránsito, transgrediendo las normas legales invocadas.

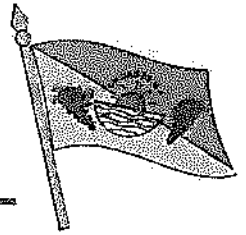
❖ SOBRE EL LUGAR DE IMPOSICION DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO:

Que, el artículo 327° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y vigente en la fecha de los hechos establecía que para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública efectivo de la Policía Nacional del Perú, [entiéndase que se refiere al efectivo policial asignado al control del tránsito, de conformidad con el artículo 7° del citado Decreto Supremo], debe:

- a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento [Se refiere al documento de identidad, licencia de conducir, tarjeta de identificación vehicular, certificado de inspección técnica, SOAT].
- c) Indicar al conductor el código y la descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada [Se refiere a la fecha de comisión de la presunta infracción, nombres del conductor, entre otros].
- e) Solicitar la firma del conductor.
- f) Devolver los documentos, conjuntamente con la copia de papeleta, concluida la intervención.
- g) Dejar constancia del hecho de la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, se desprende de la disposición transcrita que, durante el procedimiento de intervención policial, la imposición de papeletas de infracción de tránsito debe ser realizada por el efectivo policial interviniente en el lugar de la intervención policial;

Que, conforme a este procedimiento, además de ordenarse la detención del vehículo, le corresponde al efectivo policial interviniente, entre otros aspectos, devolver la documentación requerida y entregar una copia de la papeleta de infracción al conductor, momento en el cual se produce la conclusión de la intervención policial, precisándose que en caso el conductor se niegue a firmarla, dejará constancia del hecho en la papeleta;

Que, a nivel operativo, el citado procedimiento fue reproducido en el numeral VII, literal C, numeral 2), de la Directiva N° 23-27-2010-DIVPOLTRANPNP-B, aprobada mediante Resolución Directoral N° 535-2010- DIRGEN/EMG del 8 de junio del 2010, añadiendo lo siguiente:

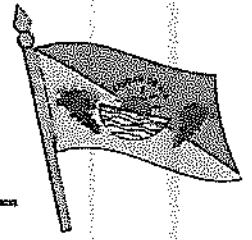
- a) La imposición de la papeleta de infracción al tránsito "será levantada en el mismo lugar de la intervención, salvo casos que deban ser impuestas en la Comisaría".
- b) Asimismo, para el caso que la papeleta de infracción conlleve la medida preventiva de Remoción del Vehículo, precisó que "con un Parte de Ocurrencia Policial se procederá a poner el vehículo a disposición de la Comisaría de la jurisdicción, formulando Acta de Situación Vehicular (...). la que deberá ser firmada por las partes comprometidas en señal de conformidad, sin perjuicio de imponer la Papeleta de Infracción cuando corresponda (...)."

Que, según la Directiva, la imposición de las papeletas de tránsito se produce en el lugar de la intervención policial y si esta conlleva la medida preventiva de trasladar el vehículo intervenido, esto se realiza sin perjuicio de imponerse la papeleta de infracción respectiva. Es decir, sin dejar de imponerse esta papeleta en el lugar de la intervención, se conduce al vehículo intervenido a la Comisaría de la jurisdicción o al Depósito Municipal de Vehículos según corresponda;

Que, mediante Informe Legal N° 00572-2024-GAJ-MPI de fecha 27 de setiembre del 2024, la Gerencia de Asesoría jurídica concluye, que se **FUNDADO** la **NULIDAD** interpuesta por don **MARCO ANTONIO HORNA RAYME** contra la **RESOLUCION DE GERENCIA N° 3690-2024-GTTSV-MPI DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 2024**; así como la **NULIDAD** de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 255741; en consecuencia, se deberá disponer que la Subgerencia de Transporte y Tránsito adscrita a la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial para que inscriba en el Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones el acto resolutivo emitido; además, se deberá notificar al Área de Sanciones adscrita a la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito para que le haga entrega de la Licencia de Conducir al propietario de dicho documento, así como la entrega de su vehículo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en el presente caso, se advierte que el **S3 PNP GINO PAOLO PIDA LOZANO** pese haber actuado como personal policial interviniente, no cumplió con imponer las respectivas papeletas de infracción de tránsito en el lugar de la intervención policial;

Que, de acuerdo al Acta de Intervención Policial, el efectivo policial interviniente **SO3 PNP GINO PAOLO PIDA LOZANO**, fueron programados para prestar servicio de patrullaje en su zona de responsabilidad en el turno correspondiente de 14:40 horas del día 26 de enero del 2024;

Que, en consecuencia, se colige que **S3 PNP GINO PAOLO PIDA LOZANO** ha infringido la Directiva al no imponer la papeleta de Infracción de Tránsito en el lugar de la Intervención. Por tales consideraciones, se debe declarar la **NULIDAD** de la papeleta de Infracción al Tránsito N° 255741, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo siguiente: *«La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias»*. En tal sentido, ya que el Procedimiento Administrativo Sancionador no le correspondía, conforme al ordenamiento legal de la materia; por consiguiente, la **RESOLUCION DE GERENCIA N° 3690-2024-GTTSV-MPI DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 2024** cuestionada se encuentra inmersa en causal de nulidad;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO la **NULIDAD** interpuesta por don **MARCO ANTONIO HORNA RAYME** contra la Resolución de Gerencia N° 3690-2024-GTTSV-MPI de fecha 30 de abril del 2024; en consecuencia, **NULIDAD** de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 255741 de fecha 26 de enero del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Subgerencia de Transporte y Tránsito adscrita a la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial **INSCRIBA** en el Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR copias a Secretaría Técnica del presente expediente, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la Secretaria General que la presente Resolución sea notificada a don **MARCO ANTONIO HORNA RAYME**, así como a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, Subgerencia de Transporte y Tránsito, Subgerencia de Seguridad Vial y al Área de Sanciones de esta Corporación Municipal para que cumplan con lo dispuesto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° RANº 549 de fecha 17 OCT. 2024
ENTIDAD: Sub Gerencia de Logística e Informática

es grato recibir la presente para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de a Resolución N° RANº 549 de fecha 17 OCT 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
18 OCT. 2024
HORA: 09:35 FIRMA: [Signature]
N° REG. _____
ANEXO FOLIO: 10686



Informática
TRAMITE QUE CORRESPONDE

[Signature]